



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

Visto el estado procesal del expediente número **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019** y sus acumulados **118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-14/2019** y **119/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-15/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, el hoy agraviado, presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante la Coordinación General de Transparencia del sujeto obligado, a través de escritos libres, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00025519, 00025919 y 00026019, en las que solicitó:

Respecto al número de folio 00025519:

*“...solicito en copia simple la siguiente información:*

- 1. Curriculum Vitae de todos y cada uno de los Subdirectores de la Secretaría de Transito y Seguridad Pública Municipal.** (sic)

Respecto al número de folio 00025919:

*“...solicito en copia simple la siguiente información:*

- 1. Copia del Curriculum Vitae de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.** (sic)

Respecto al número de folio 00026019:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Ponente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**  
Expediente:

*“...solicito en copia simple la siguiente información:*

*1. Curriculum Vitae del Director de Tránsito y Seguridad Pública Municipal. (sic)*

**II.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso tres recursos de revisión por escrito libre, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad de forma coincidente en cada uno de ellos, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**III.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándole los números de expedientes **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019, 118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-14/2019 y 119/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-15/2019**, turnando los dos primeros a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno y el último a su ponencia, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveídos de fechas veintidós y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos interpuestos, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

justificación en cada uno de los recursos incoados, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019**, se ordenó acumularle el similar **118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-14/2019**, por ser el más antiguo, economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que existía identidad en el promovente, sujeto obligado y agravios.

**VI.** Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019** y otro, se ordenó acumularle el similar **119/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-15/2019**, por ser el más antiguo, economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que existía identidad en el promovente, sujeto obligado y motivos de los recursos.

**VII.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado relativo al expediente **118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

**14/2019**, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

**VIII.** Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se agregaron a las actuaciones del expediente de mérito, los informes con justificación del sujeto obligado relativos a los recursos de revisión **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019** y **119/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-15/2019**, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó en cada medio de impugnación; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al inconforme a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

**IX.** Mediante el proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los informes con justificación signados por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable; por otro lado, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

**X.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia, por parte del sujeto obligado.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron a través de escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Ponente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**  
Expediente:

*respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Lo anterior en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: primero, que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; segundo, que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente y sus acumulados de mérito se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a las solicitudes del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en los informes justificados respectivos al grado de entregarle los documentos solicitados; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente:  
Solicitudes: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145,





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente:  
Solicitudes: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“**Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“**Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”*

*“**Artículo 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Ponente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**  
Expediente:

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

*“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

- VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.*

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señalo para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a las solicitudes identificadas con los números de folio 00025519, 00025919 y 00026019, las cuales fueron materia de las impugnaciones en los expedientes 115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019, 118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-14/2019 y 119/PRESIDENCIA MPAL-



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Ponente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**  
Expediente:

PUEBLA-15/2019, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, durante la sustanciación de los recursos de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado, a través de tres escritos, copia simple de los curriculum vitae de la secretaria, subdirectores y directores de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en cada uno de los expedientes, lo siguiente:

#### **Del 115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019:**

*“...SEGUNDO. Posteriormente, mediante Oficio Núm. CGT-UT-018-2019 de fecha 09 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo de conocimiento del recurrente que las 25 solicitudes de información que se presentaron por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Municipio de Puebla, con fecha 08 de enero de 2019, serán respondidas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)*

*QUINTO. En respuesta a la solicitud de información con número de folio 00027719, mediante el oficio número SSPYTM/UT/167/2019, de fecha 06 de febrero de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió respuesta a la solicitud de información del ciudadano (...) en tiempo y forma, misma que se anexa al presente, en la cual se le proporcionó los links donde puede consultar la información, que solicita del Director de Tránsito Municipal y de Seguridad Pública Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 2, párrafo segundo de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)*

*NOVENO. Que con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, se le notificó mediante Oficio Núm. CGT-UT-244/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, en alcance a la respuesta de la Secretaría de*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Ponente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**  
Expediente:

*Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con número SSPYTM/UT/233/2019 de fecha 01 de marzo del año en curso en el que se manifestó:*

*“...QUE EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN SEGUIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SSPYTM/UT/167/2019, HAGO ENTREGA FORMAL Y MATERIAL EN 03 FOJAS UTILIZADAS EN ANVERSO, COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA CURRICULUM VITAE DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL...”*

*Es importante mencionar que la información descrita en el párrafo anterior, fue notificada al recurrente, el 08 de marzo de año en curso...” (sic)*

#### **Del 118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-14/2019:**

*“...SEGUNDO. Posteriormente, mediante Oficio Núm. CGT-UT-018-2019 de fecha 09 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo de conocimiento del recurrente que las 25 solicitudes de información que se presentaron por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Municipio de Puebla, con fecha 08 de enero de 2019, serán respondidas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)*

*QUINTO. En respuesta a la solicitud de información con número de folio 00025919, mediante el oficio número SSPYTM/UT/166/2019, de fecha 09 de febrero de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió respuesta a la solicitud de información del ciudadano (...) en tiempo y forma, misma que se anexa al presente. (...)*

*SÉPTIMO. Que con la finalidad de atender la solicitud del recurrente OFICIO Núm. CGT-UT-220/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, se notificó el oficio número SSPYTM/UT/215/2019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual se dio alcance de respuesta a la solicitud del recurrente respecto al oficio número SSPYTM/UT/215/2019, de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve se advierte que se le hizo entrega formal y material de la copia que solicita el ciudadano (...) firmando al calce de recibido con fecha 06 de Marzo de 2019.*

*En tal sentido es evidente que se le ha sido entregado la información al recurrente, en la modalidad requerida copia del Curriculum vitae de a Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;...” (sic)*

#### **Del 119/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-15/2019:**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente:  
Solicitudes: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

*“...SEGUNDO. Posteriormente, mediante Oficio Núm. CGT-UT-018-2019 de fecha 09 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo de conocimiento del recurrente que las 25 solicitudes de información que se presentaron por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Municipio de Puebla, con fecha 08 de enero de 2019, serán respondidas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)*

*QUINTO. En respuesta a la solicitud de información con número de folio 00027719, mediante el oficio número SSPYTM/UT/163/2019, de fecha 06 de febrero de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió respuesta a la solicitud de información del ciudadano (...) en tiempo y forma, misma que se anexa al presente, en la cual se le proporcionó los links donde puede consultar la información, respecto de la Subdirección de Estrategia y Grupos Especiales de la Dirección de Policía y de la Dirección de Tránsito los correspondientes a la Subdirección Técnica y Subdirección de Circulación, en el mismo tenor se le informó que la Subdirección de Centros Estratégicos de Seguridad y la Subdirección que se encuentran “\*POR ASIGNAR”, lo anterior con fundamento con fundamento en el Artículo 2, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla. (...)*

*NOVENO. Que con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, se le notificó mediante Oficio Núm. CGT-UT-243/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, en alcance a la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con número SSPYTM/UT/234/2019 de fecha 01 de marzo del año en curso en el que se manifestó:*

*“...QUE EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN SEGUIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SSPYTM/UT/163/2019, HAGO ENTREGA FORMAL Y MATERIAL EN 05 FOJAS UTILIZADAS EN ANVERSO, COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA CURRICULUM VITAE DE LOS SUBDIRECTORES DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL...”*

*Es importante mencionar que la información descrita en el párrafo anterior, fue notificada al recurrente, el 08 de marzo de año en curso...” (sic)*

De los alegatos referidos, podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación a las solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual, al analizar la documentación que en copia certificada acompañó la autoridad señalada como



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente:  
Solicitudes: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

responsable a su informe se desprende, entre otras, los oficios CGT-UT-220/2019, CGT-UT-243/2019 y CGT-UT-244/2019, los dos primeros de fecha seis de marzo y el restante de ocho de marzo, todos del dos mil dieciocho, signados por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, en el que de su contenido literal se desprende que en alcance a la respuesta primigenia adjuntan a los oficios, las respuestas emitidas por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, documentales que de igual forma fueron acompañados a los informes justificados supra citados, desprendiéndose además copia de la versión pública del curriculum vitae del director de Tránsito y Seguridad Municipal, de la secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del subdirector de Estrategias y Grupos Especiales, del subdirector Técnico, así como del subdirector de Circulación, todos del Municipio de Puebla, Puebla.

Sin que sea óbice señalar que, por autos de fechas doce y catorce de marzo del año que transcurre, se ordenó dar vista al recurrente con el contenido de los informes justificados y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho; sin embargo, de actuaciones se desprende que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificadas con los números de folio 00025519, 00025919 y 00026019, durante



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Ponente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**  
Expediente:

la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, tal y como ha sido analizado con antelación.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156.*** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial...” (énfasis añadido)*

Por tanto, con la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió las solicitudes de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo actos para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del





**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019 y sus acumulados.**

Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Puebla, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **00025519, 00025919 y 00026019**  
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-  
11/2019 y sus acumulados.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **115/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2019** y sus acumulados **118/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-14/2019** y **119/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-15/2019**, resuelto el diez de abril del dos mil diecinueve.

*CGLM/JCR.*